

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-336/2012

ACTOR: ROSENDO HUMBERTO
BURCIAGA SAUCEDO

ÓRGANOS RESPONSABLES: **PARTIDISTAS**
COMISIÓN
ELECTORAL ESTATAL EN
COAHUILA Y COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES AMBAS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de
dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-
336/2012**, promovido por Rosendo Humberto
Burciaga Saucedo, en contra de la elección de
candidatos a diputados federales por el principio de
representación proporcional, celebrada el diecinueve
de febrero de dos mil doce y el cómputo emitido

posteriormente por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El día dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria a participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el referido instituto político para el período dos mil doce-dos mil quince.

2. Jornada Electoral para la elección estatal. El diecinueve de febrero del presente año, se realizó la jornada comicial dentro del proceso interno mencionado en el Estado de Coahuila.

3. Sesión de cómputo final. El veintidós siguiente, la Comisión Estatal Electoral llevó a cabo la sesión especial de cómputo número CEECOAH/03/2012, relativa al *“cómputo final de la jornada electoral de senadores de mayoría relativa, diputados de mayoría relativa y diputados de representación proporcional en*

su segunda etapa, del diecinueve de febrero de dos mil doce”.

4. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de febrero de la presente anualidad, Rosendo Humberto Burciaga Saucedo presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue remitida para su conocimiento a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, donde se radicó con el número expediente SM-JDC-302/2012.

II. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de siete de marzo siguiente, la Sala Regional mencionada determinó remitir el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior, para el efecto de someter a su consideración la competencia para conocer del juicio ciudadano de referencia.

III. Remisión. Por oficio SM-SGA-OA-249/2012, de siete de marzo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de marzo siguiente, fue remitido el expediente SM-JDC-302/2012.

IV. Trámite y turno. El ocho de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-336/2012

ciudadano SUP-JDC-336/2012, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1367/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Acuerdo de aceptación de competencia. Por acuerdo plenario de catorce de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los

SUP-JDC-336/2012

derechos político-electorales del ciudadano, promovido por propio derecho y en forma individual, contra actos de órganos de un partido político nacional, los cuales a su juicio vulneran su derecho a ser votado en una elección interna para acceder a una candidatura de diputado federal por el principio de representación proporcional.

Lo anterior además, en términos del acuerdo de competencia de catorce de marzo del año en que se actúa, por el cual esta Sala Superior determinó que era competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de definitividad del acto impugnado, al no haberse agotado las instancias previas establecidas por la normativa intrapartidaria del Partido Acción Nacional para combatir los actos que ahora se controvierten.

SUP-JDC-336/2012

El artículo 10 de la referida ley adjetiva federal establece diversas causales por las cuales los medios de impugnación previstos en la misma son improcedentes. Entre dichas causas de improcedencia se encuentra la consistente en que para la promoción del medio de impugnación respectivo no se hubiesen agotado las instancias partidistas previas.

Del escrito de demanda del actor, en lo que interesa, se aprecia que acude a la presente instancia federal para demandar la nulidad del proceso interno de elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda etapa, celebrada el domingo diecinueve de febrero de dos mil doce, debido a que, en la boleta electoral su nombre fue escrito de manera incorrecta, ya que aparecía como Rosendo Humberto Burciaga *Dávila*, cuando en realidad su apellido materno es *Saucedo*.

Derivado de lo anterior, impugna el cómputo emitido por la Comisión Electoral Estatal de Coahuila, del Partido Acción Nacional; por considerar que tales circunstancias erráticas generaron confusión e incertidumbre en los electores, y ello trascendió a los resultados de la elección, de ahí que solicite la nulidad de la misma.

En efecto, de la demanda se advierten los siguientes conceptos de agravio:

- La vulneración de su derecho a ser votado porque al no aparecer su nombre escrito de manera correcta, se daba motivo a confusión entre los votantes.
- La violación a los principios de certeza, seguridad y legalidad jurídicas que, en su opinión, por el error en la forma en que se inscribió su nombre, actualizan la causal de nulidad de la elección prevista por la fracción XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, mismo que es del tenor literal siguiente:

De la Nulidad de la votación recibida en Centros de Votación

[...]

Artículo 154.

La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto, es importante mencionar que la normativa electoral federal en su conjunto, establece como requisito de procedencia del juicio para la

SUP-JDC-336/2012

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haber agotado previamente las instancias partidistas que para la solución de conflictos se prevean en su normativa interna, tal y como se demuestra a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. **Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;**

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, *así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas* o en la integración de sus órganos nacionales. **En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;**

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

LIBRO TERCERO

**Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-
Electorales del Ciudadano**

TÍTULO ÚNICO

De las Reglas Particulares

CAPÍTULO I

De la Procedencia

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

SUP-JDC-336/2012

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, **el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

(Énfasis añadido)

De igual manera, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular establece un sistema de medios de impugnación intrapartidarios, de entre los cuales, se tiene al juicio de inconformidad previsto por el artículo 133 que dispone que el mismo será competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Así mismo, es de resaltar que en la propia convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil once; relativa al proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de

SUP-JDC-336/2012

representación proporcional del Partido Acción Nacional, se estableció en el punto IX denominado “De las quejas e impugnaciones”, concretamente en el numeral 46, que los aspirantes y precandidatos propietarios, en representación de la fórmula, podrán presentar medios de impugnación en contra de las resoluciones de la Comisión Electoral que conduce el proceso, ante la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con lo establecido por el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

De lo trasunto y expuesto, se advierte con claridad que el actor en el presente juicio, antes de acudir a la presente vía, debió haber agotado la instancia partidista relativa al juicio de inconformidad para cumplir con el requisito constitucional y legal de definitividad antes mencionado.

Por tanto, al haber quedado demostrado que la presentación del medio impugnativo se efectuó sin agotar previamente las instancias partidistas correspondientes, lo procedente, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decretar el desechamiento de plano de la demanda.

SUP-JDC-336/2012

Finalmente, esta Sala Superior considera que en el presente caso no es posible reencauzar a medio intrapartidario para que sea conocido como juicio de inconformidad, porque a ningún fin práctico conllevaría tal acción, puesto que la demanda fue presentada en forma extemporánea, y de igual manera sería decretada su improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rosendo Humberto Burciaga Saucedo.

NOTIFÍQUESE: Al actor, **en los estrados de la Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, tanto a la Sala Regional mencionada, como a la Comisión Estatal Electoral de Coahuila y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos órganos del Partido Acción Nacional; y, **en los estrados de esta Sala Superior**, a los demás interesados.

SUP-JDC-336/2012

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

SUP-JDC-336/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO